



BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 489

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º el de la deuda consolidada del 4 por 100 reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar co-

nocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales también ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion venta ó traspaso.

La liquidación y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidación, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversión antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Será representada por títulos al portador de 4000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10.º En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.		Interes anual de abono.	REALES VELLON.	
			Parcial.	Total.
1851	Segundo semestre.	por 100	»	27.000,000
1852		por 100	»	52.000,000
1853		por 100	»	52.000,000
1854		por 100	»	52.000,000
1855	{ Primer semestre	por 100	26.000,000	} 58.000,000
	{ Segundo semestre	1 1/4 por 100	32.008 000	
1856		1 1/4 por 100	»	64.000,000
1857	{ Primer semestre.	1 1/4 por 100	32.000,000	} 70.000,000
	{ Segundo semestre.	1 1/2 por 100	38.000,000	
1858		1 1/2 por 100	»	76.000,000
1859	{ Primer semestre.	1 1/2 por 100	38.000,000	} 82.000,000
	{ Segundo semestre.	1 3/4 por 100	44.000,000	
1860		1 3/4 por 100	»	88.000,000
1861	{ Primer semestre.	1 3/4 por 100	44.000,000	} 94.000,000
	{ Segundo semestre.	2 por 100	50.000,008	
1862		2 por 100	»	100.000,000
1863	{ Primer semestre.	2 por 100	50.000,000	} 107.000,000
	{ Segundo semestre.	2 1/4 por 100	57.000,000	
1864		2 1/4 por 100	»	114.000,000
1865	{ Primer semestre.	2 1/4 por 100	57.000,000	} 120.000,000
	{ Segundo semestre.	2 1/2 por 100	63.000,000	
1866		2 1/2 por 100	»	126.000,000
1867	{ Primer semestre.	2 1/2 por 100	63.000,000	} 132.000,000
	{ Segundo semestre.	2 3/4 por 100	69.000,000	
1868		2 3/4 por 100	»	138.000,000
1869	{ Primer semestre.	2 3/4 por 100	69.000,000	} 145.000,000
	{ Segundo semestre.	2 por 100	76.000,000	
1870	Primer semestre.	2 por 100	»	76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida algunos de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del Reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se

procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto.

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos; y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metalico de las diferentes clases de deuda, se

verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Agosto de 1851 =YO LA REINA =El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Habiéndose dignado la Reina sancionar en el día de ayer la ley de arreglo y pago de la deuda del Estado, ha resuelto S. M. que esa Junta directiva se reuna y proceda inmediatamente á formar los reglamentos, instrucciones y modelos que sean necesarios para llevar á efecto y facilitar la exacta ejecucion y pronto cumplimiento de la referida ley. A este fin es la voluntad de S. M. encargue muy particularmente á la Junta que V. E. preside, procure, al tiempo de formar tan importantes trabajos.

1.º Individualizar todas las clase de créditos que hoy existen, y que con arreglo á esta ley deben ser convertidos, ya en el 3 por 100 diferido, ya en deuda amortizable.

2.º Resolver todas las cuestiones promovidas y las que crea puedan promoverse, para evitar dudas y sujetar á reglas fijas y claras las operaciones de conversion, reconocimiento y liquidacion de los créditos, y para asegurarse de la legitimidad ó falsedad de los presentados y que se presenten.

3.º Señalar con precision y exactitud los trabajos que hayan de hacerse, la intervencion que deban tener y la responsabilidad que contraerán los Jefes de las oficinas y los individuos de la Junta que entiendan y fallen sobre el reconocimiento de los créditos.

4.º Dejar expeditos, así á la Hacienda como á los interesados, los medios de reparar los agravios que con-

sideren puedan irrogárseles en sus respectivos intereses.

5.º Comprender las disposiciones convenientes para que se terminen en esa Junta todas las operaciones y trabajos consiguientes á la liquidacion, reconocimiento y conversion; reservando á la comision permanente de Senadores y Diputados la inspeccion que con arreglo á la ley le compete ejercer en estas operaciones.

6.º Y finalmente proponer cuanto conduzca á facilitar el conocimiento exacto de toda la deuda pública de España, la pronta presentacion de los documentos, y el acierto y celeridad en el despacho de un servicio de esta importancia; todo sin perjuicio del conocimiento que de estas operaciones deba tener el Ministerio de mi cargo, al cual solo han de consultarse las reclamaciones que se hicieren contra las resoluciones ó acuerdos de la misma Junta (salva las excepciones que procedan) y las cuestiones que lleven por objeto alterar, modificar ó aclarar las reglas dadas ó que convenga establecer para proceder en los casos de aplicacion, respecto de los créditos reconocidos, y para que no se reconozcan aquellos que carezcan de título ó derecho legítimo para serlo. Ha resuelto tambien S. M. que para estos trabajos se asocien á la Junta el Sub-Gobernador del Banco español de San Fernando D. Esteban Pareja, y el Oficial Jefe de Seccion de este Ministerio D. José Borrajo, y que luego que los tenga concluidos los remita á este Ministerio con las observaciones que estime convenientes, y la posible brevedad, para evitar á los acreedores el perjuicio que pudiera resultarles si la demora les imposibilitara gozar desde 1.º de Julio de este año de los beneficios del arreglo de que se trata.

De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta, y demas efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1851 =Bravo Murillo.=Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Deuda del Estado.

Núm 490.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza

Consumos.=El dia 5 del presente mes vence el plazo concedido por la Instruccion para el pago del tercer trimestre del corriente año que los pueblos de esta provincia deben satisfacer por la contribucion de consumos, en su consecuencia los SS. Alcaldes constitucionales y sus Ayuntamientos deberán ingresar en Tesorería para la indicada fecha la cantidad que les corresponde.

Aunque encargado hace muy corto tiempo de esta Administracion, no desconozco por la esperiencia que tengo de otras provincias lo difícil que suele ser á los Ayuntamientos la reunion de fondos para dar cumplimiento á lo que previene la Instruccion, en su vista pues y confiado en que los mismos sabrán corresponder á la consideracion que les dispense, aplazo para el 20 su realizacion, en cuyo dia si no hubieran satisfecho la cuota que son en deber, me veré en el sensible pero imprescindible caso de solicitar del Sr. Gobernador de la provincia el correspondiente procedimiento contra los morosos. Si los SS. Alcaldes ó Ayuntamientos se complotasen religiosamente por medio de una comunicacion á satisfacer el pago antes de que venza el mes, suspenderé aquel, pues mi objeto es dar el mayor respiro posible sin hacer uso del apremio y sin que se resienta la recaudacion para atender á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro. Zaragoza 1.º de Agosto de 1851.=Manuel Artalejo.

PARTE NO OFICIAL.
AGUA MINERAL DE BELMONTE,
(PARTIDO DE CALATAYUD.)

llamada

DE LA FUENTE DEL DESPEÑO,

Medicamento aprobado por la Academia de Medicina y Cirugía de la capital de la provincia.

Una de las dolencias que mas frecuentemente molestan al hombre y contra la que mas numerosos y variados remedios se emplean, es la diarrea; la cual, como observada bajo muy variadas fases, y siendo sintomática de otras lesiones en la mayor parte de casos, ha hecho ensayar por su rebeldía un sin número de modificadores terapéuticos con el objeto de combatirla.

La casualidad, que tantos inventos útiles ha deparado al hombre, hizo que cuidando un pastor de su rebaño nos proporcionara el tan benéfico y portentoso de estas aguas; pues habiendo sido invadido de un violento cólico, que, segun relacion del mismo, le tenia muy comprometido; y hallándose solo, privado de todo recurso, acosado de la sed y sin medios de satisfacerla, se dirigió al manantial donde bebió repetidas veces hasta acallar tan imperiosa necesidad. Al cabo de pocas horas, y sin emplear otro medio, tuvo la feliz suerte de verse enteramente libre de su indisposicion, y de aquí provino el importantísimo descubrimiento de estas aguas.

Los naturales del pais, al ver un medio tan sencillo, tan económico, tan fácil de poner en práctica, y, sobre todo, impulsados de la novedad, principiaron desde aquella época á usarla para toda clase de diarreas, disenterías, tenesmo ó pujo &c., y especialmente en las de los niños durante los calores del Estío y en la época de la denticion, tan frecuente ocasion de todos estos trastornos: y como la esperiencia con gran sorpresa suya les acreditara su eficacia, pusieron á este manantial el nombre de *Fuente del Despeño*, con el cual es conocida.

Hechos de tal trascendencia de ningun modo podían pasar desapercibidos por los que incesantemente consagran sus desvelos á la curacion y alivio de los padecimientos de sus semejantes; por lo que algunos facultativos de la Capital de la provincia donde tan precioso tesoro se halla se dedicaron á hacer la metódica aplicacion y ensayo de estas aguas, con particularidad en aquellos casos en que los medicamentos comunes no daban ninguno, ó casi ningun resultado: y como consiguiesen grandes ventajas, estendieron mas su aplicacion, y determinaron hacer su análisis, para apreciar debidamente los principios ó sustancias que las mineralizasen, cuya operacion practicada por los Doctores D. Antonio Moreno y D. Genaro Llegét, vecinos de Madrid, ha evidenciado, como consta en el espediente, hallarse compuestas por libra castellana de

Gases.	{	Acido carbónico.	0,55 pulgadas cúbicas.	} bajo la presión barométrica de 27 pulgadas castellanas, y á la temperatura de 18.º centígrados.
		Aire atmosférico.	0,30 id. id.	
		Bicarbonato cálcico.	4,056 granos.	
Sales.	{	.. magnésico.	0,637.	} Indicios ó cantidades mínimas.
		.. ferroso.		
		Cloruro cálcico.		
		.. magnésico.		
		.. sódico.	0,264 granos.	

Es tal la virtud de estas preciosas aguas que hasta las diarreas sintomáticas de enfermedades crónicas, á las que se les da en este caso el nombre de colicnativas, son contenidas por largo tiempo de un modo maravilloso. Al ver el pronto y seguro resultado que han producido en los cólicos y en algunos casos de cólera esporádico ó sea del pais, en los cuales se han empleado, han deducido varios facultativos de buen criterio que podría esperarse mucho de su uso en el tratamiento de la terrible enfermedad denominada Cólera morbo Asiático, puesto que algunas dosis nada mas, han sido suficientes á acallar todo el aparato sintomatológico, que acompaña al Cólera endémico.

Estas inapreciables aguas son las únicas conocidas á propósito para producir tales efectos. Tienen la ventaja de que no afecta su olor ni su sabor, y de usarse en cortas cantidades: y como están mineralizadas por principios fijos en su mayor parte; pueden guardarse sin riesgo de alterarse.

La esperiencia ha enseñado que en los casos agudos la dosis debe ser doble que en los crónicos, la cual se aumentará, disminuirá, repetirá ó suspenderá segun la tolerancia y necesidad á juicio del facultativo, siendo de cuatro á seis onzas en los agudos recayendo en adultos, y por menos de la mitad en los niños: en los casos crónicos es necesario continuar por largo tiempo su uso en cantidades mas chicas, y con mucha mas frecuencia.

Zaragoza 24 de julio de 1851.—El propietario,—Manuel Herrero.

Depósito en Zaragoza, calle del Peso n. 67; Madrid, Caba de S. Miguel, n. 2, cuarto segundo; Barcelona, calle de Sto. Domingo del Call, n. 42, cuarto tercero.

ZARAGOZA IMPRENTA: NACIONAL.